



Número Único 110013107009200300124-00
Ubicación 81962
Condenado DUVER FERNANDO MONROY
C.C # 79825211

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 1211 del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013107009200300124-00
Ubicación 81962
Condenado DUVER FERNANDO MONROY
C.C # 79825211

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **DUVER FERNANDO MONROY** por prescripción, conforme lo solicitado por su apoderada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena principal de **17 años de prisión** y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y LESIONES PERSONALES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena de 16 años de prisión. La demanda de casación presentada fue inadmitida posteriormente.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 21 de abril de 2008 el Juzgado 4° Homólogo de Neiva (Huila) avocó el conocimiento del asunto. Luego por auto del 21 de diciembre de 2009 le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **92 meses y 18 días**. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 31 de diciembre de 2009.

2.5. Por auto del 12 de Julio de 2011, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.6. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 486 del Código Penal, atendiendo que el condenado no había sufragado el monto de los perjuicios.

2.7. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, le concedió al condenado una prórroga de seis meses a partir de la ejecutoria de la providencia para que cancelara los perjuicios.

2.8. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.9. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DUVER FERNANDO MONROY**, a la pena privativa de la libertad de 17 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la cual se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer la pena de 16 años de prisión.

Posteriormente, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, por auto del 21 de diciembre de 2009 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, es así que, el 31 de diciembre de 2009 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es, 92 meses y 18 días.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años, para el caso 92 meses y 18 días, es decir, el término de prescripción en este caso se contabiliza desde el 18 de septiembre de 2017.

Lo anterior, por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(…) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 1211

diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años para el caso el periodo de prueba corresponde a 92 meses y 18 días.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto **NO** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que no resulta inviable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, pues no han pasado 92 meses y 18 días contados a partir del 18 de septiembre de 2017.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación.

Así mismo, que tampoco se realiza la contabilización desde la emisión de la sentencia condenatoria, como lo requirió la togada con ocasión a los derroteros jurisprudenciales puestos ya de presente.

Por lo anterior, se recaba que a la fecha **no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de DUVER FERNANDO MONROY**, atendiendo que el periodo de prueba feneció el 19 de septiembre de 2017, en donde es claro que a la fecha no han transcurrido 92 meses y 18 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión a favor de **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 1211

JMMP

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
28 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario 

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 1211

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0df66815348908c998a52a8e33826420b1d41dac417558a29a9c51bce3608bb

Documento generado en 28/09/2021 08:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTOS 1211 NI 81962-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/10/2021 14:49

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2021, a las 12:42 p. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1211 de 28 de septiembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-yagt5b0p.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por

28/10/21 9:00

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06Autol1211NI81962-Prescribe.pdf>

RE: NOTIFICACION AUTOS 1211 NI 81962-15

Sussy Sarmiento <sussy2707@hotmail.com>

Mar 19/10/2021 16:20

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Acuso recibo del auto.

Aprovecho para preguntar al Despacho si los abogados ya podemos compadecer a la Secretaria de los Juzgados para revisar los expedientes.

Mil gracias,

SUSSY SARMIENTO DIAZ

CC 41670043

TP 105355 CSJ

De: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 12:42 p. m.

Para: sussy2707@hotmail.com <sussy2707@hotmail.com>; Sussy Sarmiento <sussysarmiento2@gmail.com>;

GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 1211 NI 81962-15

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1211 de 28 de septiembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTA15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URG 81962 - 15 - D LAH RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 7:10 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 6:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

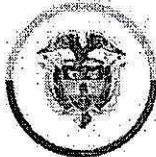
Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Sussy Sarmiento <sussy2707@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 16:56

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sussy Sarmiento Díaz

Abogada Titulada, Especialista U. C. de C.

Miembro fundador del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia

Tel. 313-8238777

Correos: sussy2707@hotmail.com ó sussysarmiento2@gmail.com



Señora

JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Correo: ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF.: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN
PROCESO 110013107009200300124
ENJUICIADO: DUVER FERNANDO MONROY**

SUSSY SARMIENTO DIAZ, identificada civil y profesionalmente al pie de mi firma, en calidad de defensora del señor **DUVER FERNANDO MONROY**, acudo a su Despacho para interponer y fundamentar RECURSO DE APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal contra la decisión de fecha 28 de septiembre/2021 que negó la EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN a mi representado conforme con los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos que paso a exponer

Como se señala en la referida decisión de la respetada a-quo, el 30 de marzo de 2004, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a DUVER FERNANDO MONLROY a la pena principal de 127 años de prisión de 17 años, multa de 651 SMLMV y un pago de perjuicios de \$6.500.000, sentencia modificada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá a una pena de 16 años de prisión en 4 de octubre de 2004.

En fecha **21 de diciembre de 2009**, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) le concedió la libertad condicional por un período de pruebas de 92 meses y 128 días, ello de acuerdo con lo consignado en el auto recurrido, ya que es de anotar, *ésta suscrita defensora desconoce las condiciones en que le fuera concedida la libertad condicional, toda vez que perdí contacto con el enjuiciado MONROY y solo tuve noticia suya hasta el año 2020 anterior, razones expuestas en petición de nulidad incoada en el mismo año 2020 que me fuera concedida, por lo cual haré referencia a las consideraciones genéricas consagradas en el estatuto procedimental aplicable.*

Para obtener el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL el artículo 64 de la ley 500/2000, modificado por la ley 1709/2014, art. 30 contiene los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que n existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Y en el inciso 2° prescribe que: ***“En todo caso estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”***.

Como se desprende de lo acaecido en el devenir procesal a mi representado se le otorgó el beneficio de la libertad condicional sin la exigencia PREVIA del pago de los perjuicios, ni la demostración de su incapacidad de cumplir con esa obligación, lo cual no puede ser atribuible al señor DUVER FERNANDO MONROY sino al respetado funcionario que profirió la decisión sin el cumplimiento de la exigencia legal.

En fecha 12 de julio de 2011 el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá asumió el conocimiento de las diligencias, Despacho en donde permaneció **hasta el 18 de septiembre de 2014**, (3 años, 2 meses) remitiéndolo al Juzgado 5° de Descongestión de Bogotá.

El Juzgado 5° de Ejecución de Penas antes citado asumió el conocimiento de las diligencias en fecha **2 de octubre de 2014** corriéndole traslado del artículo 486 Código Penal y concediéndole mediante auto del **6 de febrero de 2015**, una prórroga de seis meses para el pago de los perjuicios.

Posteriormente el **16 de agosto de 2016** transcurrido 1 año y $\frac{1}{2}$ después, el Despacho 5° de Ejecución de Penas remitió el expediente al Despacho de la Honorable a-quo, avocando el conocimiento en **3 de octubre de 2016**.

El 6 de mayo de 2020, la respetada funcionaria a-quo revoca el subrogado de la libertad condicional que le había sido concedido por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) desde **21 de diciembre de 2009**

Esta suscrita defensora recibió telegrama fechado **18 de mayo de 2020** y teniendo en cuenta la suspensión de términos por causa de la pandemia del Covid 19 se prorrogó hasta el 1° de julio de 2020 además de las

reglas de restricción de acceso a las sedes judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura impidieron la debida notificación, razones estas por las que consideré impetrar petición de nulidad en fecha **7 de septiembre de 2020**.

En fecha **20 de noviembre de 2020** me es notificada la decisión de NULIDAD proferida por su digno Despacho, por lo cual, en **25 de noviembre** de la misma anualidad interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de mayo de 2020 que revocara el subrogado de la libertad condicional a mi defendido.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021 el Despacho a-quo niega la petición de extinción de la pena por prescripción incoada por ésta suscrita defensora y entre u no de sus fundamentos hace referencia a la sentencia proferida por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en decisión del 125 de abril de 20125, radicado N° 45746, MP, Dr. Fernando Alberto Castro Caballero en un aparte de ese pronunciamiento en cuanto a la interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de las ley 599 de 2000 que hace esa Honorable Corporación.

Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia señala como fundamento consideraciones que ruego al Honorable ad-quem tener en cuenta en cuanto a la aplicación del **«ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.»**

Y señala mas adelante la Honorable Corporación en la misma sentencia citada:

Conforme a lo anteriormente expresado, a más de las causales de extinción de la pena consagradas en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, el legislador dispuso que también se extingue la sanción penal cuando el condenado cumple satisfactoriamente el periodo de prueba.

En una respetuosa como humilde consideración de ésta suscrita y como se desprende del devenir procesal, el aparente incumplimiento de las obligaciones no pueden ser atribuibles al sentenciado sino a la autoridad judicial quien no les exigió y solo recientemente en el año 2020 cuando reasumí su defensa buscando demostrar la imposibilidad que tiene mi defendido de cumplir con el pago de los perjuicios, ya que se afecta significativamente su mínimo vital, circunstancia que forman parte del recurso de apelación dentro del auto que negó las explicaciones documentadamente aportadas.

Por todo lo anterior y en interpretación de lo señalado por la Honorable Corte al considerar *también se extingue la sanción penal cuando el condenado cumple satisfactoriamente el periodo de prueba...* lo cual se cumple cabalmente en el caso presente, ya que hasta el año 2020 el condenado DUVER FERNANDO MONROY dio respuesta a la autoridad judicial de las razones sumarias por las cuales no ha podido cumplir las obligaciones derivadas de la sentencia y por el contrario sí cumplió satisfactoriamente el período de prueba impuesto por lo cual la sanción penal se encuentra prescrita, repito, en respetuosa y humilde consideración de ésta suscrita al no poder serle atribuible la omisión procesal, sino a la autoridad que en su momento procesal no así tuvo a bien exigírsela.

Dejo así fundamentado brevemente el recurso.

De la Señora Juez y Honorable Ad-quem.



SUSSY SARMIENTO DIAZ
C.C. N° 41.670.043 de Bogotá
T.P. N° 105.355 del C.S.J.